

ESTATUTOS SOCIALES DE LA SOCIEDAD "CARBURES EUROPE, S.A."

aice	
TÍTULO I	3
DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN	3
ARTÍCULO 1º DENOMINACIÓN	3
ARTÍCULO 2º OBJETO SOCIAL	3
ARTÍCULO 3º DOMICILIO SOCIAL	3
ARTÍCULO 4º DURACIÓN	4
TÍTULO II	4
DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES	4
ARTÍCULO 5º CAPITAL SOCIAL (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de	
ARTÍCULO 6º REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES	4
ARTÍCULO 7º DERECHO QUE CONFIEREN LAS ACCIONES	4
ARTÍCULO 8º COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES	
ARTÍCULO 9º RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES	5
TÍTULO III	6
ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD	6
ARTÍCULO 10º ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD	6
CAPÍTULO I: JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS	6
ARTÍCULO 11º COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL	6
ARTÍCULO 12º CLASES DE JUNTAS GENERALES	6
ARTÍCULO 13º CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL	7
ARTÍCULO 14º COMPLEMENTO A LA CONVOCATORIA	8
ARTÍCULO 15º DERECHO DE INFORMACIÓN ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de accionistas de fecha 29/06/2015)	
ARTÍCULO 16º CONSTITUCIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL	.9
ARTÍCULO 17º DERECHO DE ASISTENCIA	10
ARTÍCULO 18º LEGITIMACIÓN PARA ASISTIR (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de accionistas de fecha 04/08/2012)	10
CAPÍTULO II: ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	11
SECCIÓN 1ª: DISPOSICIONES GENERALES	11
ARTÍCULO 19º ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN	11



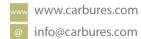
28046 Madrid (Spain)







ARTÍCULO 20º DURACIÓN DEL CARGO11
ARTÍCULO 21º REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de accionistas de fecha
29/06/2015)
SECCIÓN 2ª: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN 12
ARTÍCULO 22º CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de accionistas de fecha 29/06/2015) 12
ARTÍCULO 22º BIS CONSEJERO COORDINADOR14
ARTÍCULO 23º DELEGACIÓN DE FACULTADES (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de accionistas de fecha 29/06/2015)14
TÍTULO IV 16
EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES
ARTÍCULO 24º EJERCICIO SOCIAL
ARTÍCULO 25° FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES16
ARTÍCULO 26° APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES16
ARTÍCULO 27º DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS17
TÍTULO V
DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN17
ARTÍCULO 28º CAUSAS DE DISOLUCIÓN. NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES
TÍTULO VI
OTRAS DISPOSICIONES
ARTÍCULO 29º COMUNICACIÓN DE PARTICIPACIONES SIGNIFICATIVAS
ARTÍCULO 30º PUBLICIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIALES18
ARTÍCULO 31º SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de accionistas de fecha **/06/2016)19
TÍTULO VII
SOCIEDAD UNIPERSONAL
ARTÍCULO 32º SOCIEDAD UNIPERSONAL19
TÍTULO VIII
LEGISLACIÓN APLICABLE19
ARTÍCULO 33º LEGISLACIÓN APLICABLE19





TÍTULO I DENOMINACIÓN, OBJETO, DOMICILIO Y DURACIÓN

ARTÍCULO 1º.- DENOMINACIÓN

La sociedad se denominará CARBURES EUROPE, S.A. (en adelante, la "Sociedad"). Se regirá por los presentes estatutos y en cuanto en ellos no esté previsto, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital (en adelante, la "Ley de Sociedades de Capital") y demás disposiciones legales que le sean aplicables.

ARTÍCULO 2º.- OBJETO SOCIAL

El objeto social de la Sociedad comprende la prestación de servicios y suministro de productos a través de la gestión del conocimiento, la utilización de la tecnología de vanguardia y procesos de innovación permanente a empresas de sectores industriales, la fabricación de composites en fibra de carbono de elementos estructurales y no estructurales así como la prestación de servicios de consultoría e ingeniería.

Quedan excluidas del objeto social las actividades sujetas a normativa específica. Si alguna de las actividades incluidas en el objeto social estuviera reservada o se reservare por Ley a determinada categoría de profesionales, deberán realizarse a través de la persona que ostente la titulación requerida, concretándose el objeto social a la intermediación o coordinación en relación a tales prestaciones.

Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas total o parcialmente de forma indirecta, mediante la participación en otras Sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3º.- DOMICILIO SOCIAL

El domicilio de la Sociedad se establece en El Puerto de Santa María (Cádiz), Tecnoparque Bahía de Cádiz, Carretera de Sanlúcar de Barrameda, km 5,5, calle Ingeniería s/n, parcela 4.

El Órgano de Administración tendrá autoridad suficiente para trasladarlo dentro de la misma población, así como establecer en cualquier punto de España o del extranjero sucursales, agencias o representaciones.





ARTÍCULO 4º.- DURACIÓN

La duración de la Sociedad será indefinida y dio comienzo a sus operaciones sociales el veintiocho de noviembre del año dos mil dos.

TÍTULO II DEL CAPITAL SOCIAL Y ACCIONES

ARTÍCULO 5º.- CAPITAL SOCIAL (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de accionistas de fecha 9/02/2017)

El capital social es de $36.025.571,08 \in$, dividido en 211.915.214 acciones de diecisiete céntimos de euro $(0,17 \in)$ de valor nominal cada una de ellas, de clase y serie únicas, y numeradas correlativamente con los números 1 al 211.915.214 ambos inclusive. Las acciones se encuentran totalmente suscritas y desembolsadas.

ARTÍCULO 6º.- REPRESENTACIÓN DE LAS ACCIONES

Las acciones estarán representadas por medio de anotaciones en cuenta y se constituyen como tales en virtud de la inscripción en el correspondiente registro contable.

La llevanza del registro de anotaciones en cuenta de la Sociedad corresponde a la Sociedad de Gestión de los Sistemas de Registro, Compensación y Liquidación de Valores, S.A. (Iberclear), o entidad que le sustituya, y sus entidades participantes.

La legitimación para el ejercicio de los derechos del accionista, incluida en su caso la transmisión, se obtiene mediante la inscripción en el registro contable, que presume la titularidad legítima y habilita al titular registral a exigir que la Sociedad le reconozca como accionista. Dicha legitimación podrá acreditarse mediante la exhibición de los certificados oportunos, emitidos por la entidad encargada de los registros contables.

<u>ARTÍCULO 7º.- DERECHO QUE CONFIEREN LAS ACCIONES</u>

Todas las acciones confieren a su legítimo titular la condición de socio, y le atribuyen los derechos reconocidos en la Ley y en estos estatutos sociales, salvo en los casos previstos por aquélla.

Tendrán como mínimo los siguientes derechos:





- El de participar en el reparto de las ganancias sociales y en el patrimonio resultante de la liquidación.
- El de suscripción preferente en la emisión de nuevas acciones o de obligaciones convertibles en acciones.
- El de asistir y votar en las Juntas Generales y el de impugnar los acuerdos sociales. Cada acción da derecho a un voto. La sociedad podrá emitir acciones sin derecho a voto en las condiciones establecidas en la Ley, respetando los límites y requisitos previstos por ésta.
- El de información.

ARTÍCULO 8º.- COPROPIEDAD, USUFRUCTO Y PRENDA DE ACCIONES

En caso de copropiedad, usufructo o prenda de acciones, se estará a lo que sobre estos puntos disponga la Ley de Sociedades de Capital, o por la Ley vigente en cada momento.

ARTÍCULO 9º.- RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN DE ACCIONES

Las acciones y los derechos económicos que derivan de ellas, incluido el derecho de suscripción preferente, son libremente transmisibles por todos los medios admitidos en Derecho.

No obstante lo anterior, el accionista que quiera adquirir una participación accionarial superior al 50% del capital social deberá realizar, al mismo tiempo, una oferta de compra, en los mismos términos y condiciones, dirigida a la totalidad de los accionistas de la Sociedad.

El accionista que reciba, de un accionista o de un tercero, una oferta de compra de sus acciones en virtud de la cual, por sus términos y condiciones de formulación, las características del adquirente y las restantes circunstancias concurrentes, deba razonablemente deducir que tiene por objeto atribuir al tercero adquirente una participación accionarial superior al cincuenta por ciento (50%) del capital social, sólo podrá transmitir acciones que determinen que el adquirente supere el indicado porcentaje si el potencial adquirente le acredita que ha ofrecido a la totalidad de los accionistas la compra de sus acciones en los mismos términos y condiciones.





TÍTULO III ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 10º.- ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Son órganos de la Sociedad, la JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social, por decisión de la mayoría, en los asuntos de su incumbencia, y el CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, al que corresponde la gestión, representación y administración de la Sociedad, con las facultades que le atribuye la Ley y los presentes estatutos sociales.

CAPÍTULO I: JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

ARTÍCULO 11º.- COMPETENCIAS DE LA JUNTA GENERAL

Corresponde a los accionistas constituidos en Junta General, decidir por mayoría en los asuntos que sean competencia legal de ésta.

Todos los accionistas, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedarán sometidos a los acuerdos de la Junta General, sin perjuicio de los derechos y acciones que la Ley les reconoce.

ARTÍCULO 12º.- CLASES DE JUNTAS GENERALES

Las Juntas Generales podrán ser ordinarias y extraordinarias, y habrán de ser convocadas por el Consejo de Administración de la Sociedad.

La Junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda Junta General que no sea la prevista en el párrafo anterior, tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria y habrá de celebrarse siempre que el órgano de administración lo estime conveniente para los intereses de la Sociedad y, en todo caso, si lo solicitan un número de socios, titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar. En este último caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro del mes siguiente





a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a los administradores para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud, al menos.

Con independencia de los asuntos expresamente reservados por la Ley y por estos estatutos sociales a la competencia de la Junta General Ordinaria, cualquier otro asunto atribuido también legal o estatutariamente a la Junta General de Accionistas, podrá ser decidido por ésta en reunión ordinaria o extraordinaria.

ARTÍCULO 13º.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

Las Juntas Generales, tanto ordinarias como extraordinarias, deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en la página web de la Sociedad o, en el caso de que no exista, en uno de los periódicos de mayor circulación en la provincia en que la Sociedad tenga su domicilio, con un mes de antelación, como mínimo a la fecha señalada para la reunión en primera convocatoria, debiendo constar, en el anuncio todos los asuntos que hayan de tratarse. Podrá asimismo hacerse constar la fecha en que, si procediere, se reunirá la Junta en segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas reuniones, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

En la convocatoria de la Junta General Ordinaria se hará mención expresa del derecho de todo accionista a obtener de la Sociedad, de forma inmediata y gratuita, los documentos que vayan a ser sometidos a aprobación y el informe de los auditores de cuentas, en su caso. Cuando la Junta General Ordinaria o Extraordinaria deba decidir sobre la modificación de los estatutos sociales, se expresarán en el anuncio de convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse y el derecho que corresponde a todos los socios a examinar en el domicilio social, el texto íntegro de la modificación propuesta y el informe sobre la misma, así como el pedir la entrega o el envío de dichos documentos.

El anuncio de la convocatoria será firmado por quien tenga facultad para certificar los acuerdos sociales.

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, se podrá celebrar Junta General y tratar en ella cualquier asunto, sin necesidad de





convocatoria previa si, estando presente todo el capital social, los asistentes aceptan por unanimidad su celebración.

Lo dispuesto en los presentes estatutos sociales se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en las normas reguladoras de supuestos específicos.

ARTÍCULO 14º.- COMPLEMENTO A LA CONVOCATORIA

Los accionistas que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria, incluyendo uno o más puntos del orden del día. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la publicación de la convocatoria.

El complemento de la convocatoria ha de publicarse con los mismos requisitos de publicidad previstos para el anuncio, al menos, con quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

ARTÍCULO 15º.- DERECHO DE INFORMACIÓN ANTERIOR A LA CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de accionistas de fecha 29/06/2015)

1.- Información previa a la celebración de la Junta.

Hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta, los accionistas podrán solicitar a los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, o bien formular por escrito las preguntas que consideren oportunas. Los Administradores, estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta.

2.- Durante la celebración de la Junta General.

Los accionistas de la sociedad podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día. Si el derecho del accionista, no pudiese satisfacerse en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar la información solicitada por escrito, dentro de los siete días siguientes al de terminación de la Junta.





3.- Obligación de facilitar información y excepciones

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo que esa información:

- i. Resulte innecesaria para la tutela de los derechos del socio.
- ii. Existan razones objetivas para considerar que la información solicitada podría utilizarse para fines extrasociales.
- iii. Existan razones objetivas para considerar que la publicidad de la información solicitada perjudique a la sociedad, o a las sociedades vinculadas.

En ningún caso podrá denegarse la información solicitada, cuando esta venga apoyada por accionistas que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

ARTÍCULO 16º.- CONSTITUCIÓN Y CELEBRACIÓN DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General Ordinaria o Extraordinaria quedará válidamente constituida en primera convocatoria, cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el veinticinco por ciento del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta General, Ordinaria o Extraordinaria, pueda acordar válidamente el aumento o la reducción del capital y cualquier otra modificación de los estatutos sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión o la cesión global de activo y pasivo, el traslado de domicilio al extranjero así como la disolución de la Sociedad por las causas previstas en los artículos 360 y 365 de la Ley de Sociedades de Capital, será necesaria, en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital.

Las Juntas Generales se celebrarán en cualquier lugar del territorio nacional. Actuarán como Presidente y Secretario los que la propia Junta





acuerde. Corresponde al Presidente dirigir las deliberaciones, conceder el uso de la palabra y determinar el tiempo de duración de las sucesivas intervenciones. Los acuerdos se tomarán por mayoría de capital presente o representado salvo disposición legal en contrario. En todo lo demás, verificación de asistentes, votación y derecho de información del accionista, se estará a lo establecido en la Ley.

Las deliberaciones y acuerdos de las Juntas Generales, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se harán constar en el Libro destinado al efecto y serán firmadas por el Presidente y Secretario del Consejo de Administración o por quienes hubieran actuado como tales en la reunión de que se trate. El Acta podrá ser aprobada por la propia Junta a continuación de haberse celebrado o, en su defecto y dentro del plazo de quince días, por el Presidente y dos interventores nombrados uno por la mayoría y otro por la minoría.

Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario del Consejo de Administración, con el visto bueno de su Presidente.

La formalización en instrumento público de los acuerdos sociales corresponde a la persona que tenga facultad para certificarlos.

Para la válida constitución de la Junta General, incluso si ésta se celebra con carácter universal, no será necesaria la asistencia de los administradores de la Sociedad.

ARTÍCULO 17º.- DERECHO DE ASISTENCIA

Los accionistas podrán asistir a la Junta General cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 16 anterior, los miembros del Órgano de Administración deberán asistir a las Juntas Generales.

<u>ARTÍCULO 18º</u>.- <u>LEGITIMACIÓN PARA ASISTIR</u> (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de accionistas de fecha 04/08/2012)

Los accionistas tienen derecho de asistir a la Junta General cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares siempre que se provea de la correspondiente tarjeta de asistencia o del certificado expedido por la entidad encargada del registro de anotaciones en cuenta, que en cada caso corresponda o el documento que, conforme a Derecho, le acredite como accionista.





CAPÍTULO II: ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

SECCIÓN 1a: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 19º.- ESTRUCTURA DEL ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

La gestión, administración y representación de la Sociedad, en juicio y fuera de él, y en todos los asuntos comprendidos en el objeto social, corresponden al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente, sin perjuicio de las delegaciones y apoderamientos que pueda conferir.

El Consejo de Administración estará compuesto por tres miembros como mínimo y doce como máximo, elegidos por la Junta General de Accionistas.

Para ser elegido administrador no se requiere la cualidad de accionista, salvo en el caso de nombramiento provisional por cooptación efectuada por el propio Consejo, de conformidad con lo previsto en el artículo 244 de la Ley de Sociedades de Capital.

Si la Junta no los hubiere designado, el Consejo nombrará de su seno un Presidente y, si lo considera oportuno, uno o varios Vicepresidentes.

Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario que podrá no ser Consejero, el cual asistirá a las reuniones del Consejo con voz y sin voto, salvo que ostente la cualidad de Consejero.

El Consejo regulará su propio funcionamiento, y podrá proceder, en su caso, si se producen vacantes durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, a designar entre los accionistas las personas que hayan de ocuparlos hasta que se reúna la primera Junta General de Accionistas.

ARTÍCULO 20º.- DURACIÓN DEL CARGO

Los administradores ejercerán su cargo durante el plazo de seis años, pudiendo ser reelegidos, una o más veces, por períodos de igual duración. Vencido el plazo, el nombramiento caducará cuando se haya celebrado la siguiente Junta General o haya transcurrido el término legal para la celebración de la misma.





ARTÍCULO 21º.- REMUNERACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de accionistas de fecha 29/06/2015)

El cargo de administrador, y en el ejercicio de tales funciones, es retribuido mediante una remuneración consistente en una asignación fija anual que será determinada en conjunto para cada ejercicio por acuerdo de la Junta General, Y que permanecerá igual en tanto no se apruebe su modificación. A salvo que la Junta General determine otra cosa la distribución de la retribución de los administradores en el ejercicio de sus funciones, será establecido por acuerdo del consejo de administración, que en todo caso deberá considerar las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero.

Cuando un miembro del Consejo de Administración sea nombrado Consejero Delegado, o se le atribuyan facultades ejecutivas en virtud de otro título, será necesario que se celebre un contrato entre estos y la sociedad que deberás ser aprobado por el Consejo de Administración en los términos establecidos en el artículo 249.3 de la LSC, en dicho contrato se detallaran todos los conceptos por los que pueda obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas en los términos establecidos en el artículos 249.4 de la LSC.

SECCIÓN 2a: EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

<u>ARTÍCULO 22º</u>.- <u>CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN</u> (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de accionistas de fecha 29/06/2015)

El Consejo se reunirá (i) cuando lo requiera el interés de la Sociedad, (ii) con carácter necesario dentro de los tres primeros meses de cada ejercicio para formular las Cuentas del ejercicio anterior, (iii) siempre que deba convocar Junta General de Accionistas, y (iv) al menos, una vez al trimestre.

El Consejo de Administración, designara entre sus miembros a un presidente y en su caso a un vicepresidente. También designara a un secretario y en su caso a un vicesecretario, que en ambos casos podrán no ser consejeros.

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o por el miembro del consejo de administración que haga sus veces. Así mismo





los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique su domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

La convocatoria se hará con, al menos, cinco (5) días de antelación a la fecha de la reunión, a salvo situaciones de urgencia debidamente justificada, y podrá hacerse por cualquier medio de comunicación individual y escrito que asegure la recepción por los consejeros.

El Consejo de Administración, quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados la mayoría de los vocales. Cualquier Consejero puede conferir, por escrito dirigido al Presidente y/o al Secretario del Consejo de Administración, su representación a otro Consejero con carácter expreso para la reunión de que se trate.

Para adoptar acuerdos será preciso el voto favorable de la mayoría absoluta de los Consejeros concurrentes a la sesión, salvo en los supuestos previstos en el artículo 249 de la LSC, o aquellos otros acuerdos que por disposición legal requieran una mayoría cualificada.

Las discusiones y acuerdos del Consejo se llevarán a un libro de actas y cada acta será firmada por el Presidente y el Secretario o por quienes les hubiesen sustituido en la reunión a que se refiere el acta. En los casos de votación por escrito y sin sesión, se llevarán también al libro de actas los acuerdos adoptados y los votos emitidos por escrito. Las certificaciones de las actas serán expedidas por el Secretario, en su caso por el vicesecretario, con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente, en su caso.

La formalización en instrumento público corresponderá a cualquiera de los miembros del Consejo, si así lo hubiera acordado éste y al Secretario del mismo, o en su caso al vicesecretario, aunque no sea Consejero.

El Consejo de Administración tendrá la más amplias facultades para administrar, gestionar y representar a la Sociedad, en juicio o fuera de él, pudiendo contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios obligacionales o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio a título oneroso o lucrativo,





respecto de toda clase de bienes muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepciones que las de aquellos asuntos que por disposición legal, o en su caso estatutaria, sean competencia de la Junta General, o no estén incluidos en el objeto social.

ARTÍCULO 22º BIS.- CONSEJERO COORDINADOR

En caso de que el Presidente del Consejo de Administración de la Sociedad tenga la condición de Consejero Ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los Consejeros Ejecutivos, deberá nombrar necesariamente a un Consejero Coordinador entre los Consejeros Independientes. El Consejero Coordinador atribuidas las siguientes facultades: (i) solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el Orden del Día de un Consejo ya convocado (ii) coordinar y reunir a los Consejeros no Ejecutivos con el objeto de hacerse eco de sus preocupaciones, particularmente, velando por el adecuado nivel de información de éstos así como dirigir, en su caso, la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración, (iii) sustituir al Presidente del Consejo de Administración en caso de ausencia o imposibilidad de éste y (iv) mantener contactos con inversores y accionistas para conocer sus puntos de vista a efectos de formarse una opinión sobre sus preocupaciones, en particular, en relación con el gobierno corporativo de la Sociedad. El Consejero Coordinador será hubiera varios, Vicepresidente, primero si del Consejo Administración. El Consejero Coordinador cesará automáticamente si perdiera la condición de Consejero Independiente.

ARTÍCULO 23º.- DELEGACIÓN DE FACULTADES (Modificado por acuerdo adoptado por la Junta General de accionistas de fecha 29/06/2015)

El Consejo de Administración podrá delegar, con carácter permanente, la totalidad o parte de sus facultades, salvo aquellas consideradas indelegables en la Ley de Sociedades de Capital, en una comisión ejecutiva y/o en uno o varios consejeros-delegados, y determinar los miembros del propio Consejo que vayan a ser titulares del órgano delegado, así como, en su caso, la forma de ejercicio de las facultades concedidas a los consejeros-delegados.





Aquel o aquellos miembro/s que sean nombrado/s consejero/s delegado/s o que se le atribuyan funciones ejecutivas, formalizarán un contrato con la Sociedad, que será aprobado previamente por el Consejo de Administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero o los consejeros afectados se abstendrán de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato que se formalice se incorporará como anejo al acta de la sesión.

Asimismo, el Consejo de Administración constituirá una comisión en materia de auditoría, y la dotará de las oportunas facultades de información, asesoramiento y propuesta. El Comité de Auditoría tendrá por cometido evaluar el sistema de verificación contable de la Sociedad, velar por la independencia del auditor externo, revisar el sistema de control interno y vigilar la observancia de las reglas de gobierno de la Sociedad. Su regulación se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión de Nombramientos y Retribuciones encargada de velar por la integridad del proceso de selección de los consejeros y altos ejecutivos y auxiliar al Consejo en la determinación y supervisión de sus remuneraciones. Su regulación se regirá por lo dispuesto en el Reglamento del Consejo de Administración de la Sociedad.

La delegación de facultades con carácter permanente y la determinación de los miembros del propio Consejo que hayan de ocupar tales cargos, requerirán para su validez el voto favorable de las dos terceras partes del número de miembros del Consejo que en su día hubiera fijado la Junta General para la composición de este órgano, aunque no se hallare cubierto dicho número en su totalidad o aunque con posterioridad se hubieran producido vacantes.

No obstante la delegación, el Consejo de Administración conservará las facultades delegadas.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación (a) La supervisión del efectivo funcionamiento de las comisiones que se hubiesen constituido y de la actuación de los órganos delegados y de los directivos que hubiese designado; (b) la determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad; (c) la autorización o dispensa de las





obligaciones derivadas del deber de lealtad con forme a los dispuesto en el artículo 230 de la LSC; (d) su propia organización y funcionamiento; (e) la formulación de las cuentas anuales y su presentación a la Junta General; (f) la formulación de cualquier clase de informe exigido por la Ley al órgano de admi9nistrdcaión siempre y cuando la operación a que se refiere el informe no pueda ser delegada; (g) el nombramiento y destitución de los directivos que tuviesen dependencia directa del consejo o de alguno de sus miembros, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluyendo su retribución; (i) las decisiones relativas a la remuneración de los Consejeros, dentro del marco estatutario, y en su caso de la política de remuneraciones aprobada por la Junta General; (j) la convocatoria de la Junta General de accionistas y la elaboración del orden del día y la propuesta de acuerdos; (k) la política relativa las acciones o participaciones propias y (I) las facultades que la Junta General hubiera delegado en el consejo de administración, salvo que hubiera sido expresamente autorizado por ella para subdelegarlas.

TÍTULO IV EJERCICIO SOCIAL Y CUENTAS ANUALES

<u>ARTÍCULO 24º.- EJERCICIO SOCIAL</u>

El Ejercicio Social comenzará el primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año natural.

ARTÍCULO 25º.- FORMULACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

El Órgano de Administración estará obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las Cuentas Anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, observándose en cuanto a su contenido, verificación, auditoría y formalidades, las reglas establecidas por la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 26º.- APROBACIÓN DE LAS CUENTAS ANUALES

Las Cuentas Anuales serán aprobadas por la Junta General de Accionistas, que deberá reunirse dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio con el fin de censurar la gestión social, aprobar, en su





caso, las Cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

A partir de la convocatoria de la Junta General, cualquier accionista podrá obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos, que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y, en su caso, el informe de los auditores de cuentas. Este derecho deberá ser mencionado en la convocatoria de la Junta.

Durante el mismo plazo, el socio o socios que representen, al menos, el cinco por ciento (5%) del capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedente de las Cuentas Anuales de la sociedad, sin que este derecho impida ni limite el derecho de la minoría a que se nombre auditor de cuentas con cargo a la Sociedad.

ARTÍCULO 27º.- DISTRIBUCIÓN DE DIVIDENDOS

El beneficio de cada ejercicio, si lo hubiere y se acordare su distribución, se distribuirá entre los socios en proporción a sus participaciones, sin perjuicio de las limitaciones y atenciones previstas por Ley de Sociedades de Capital, o de las voluntarias acordadas legalmente, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO V DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTÍCULO 28º.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN. NOMBRAMIENTO Y FACULTADES DE LOS LIQUIDADORES

La Sociedad se disolverá por las causas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital y demás legislación aplicable. La Junta General que acuerde la disolución de la Sociedad, acordará también el nombramiento de liquidadores, que podrá recaer en los anteriores administradores.

El número de liquidadores será siempre impar.

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley y las que completando éstas, pero sin contradecirlas, haya





acordado, en su caso, la Junta General de Accionistas, que hubiere adoptado el acuerdo de disolución de la Sociedad.

TÍTULO VI OTRAS DISPOSICIONES

<u>ARTÍCULO 29º.- COMUNICACIÓN DE PARTICIPACIONES</u> SIGNIFICATIVAS

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad cualquier adquisición o transmisión de acciones, por cualquier título, que determine que su participación total, directa e indirecta, alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del diez por ciento (10%) del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Si el accionista fuera administrador o directivo de la Sociedad, la obligación de comunicación será obligatoria cuando la participación total, directa e indirecta, de dicho administrador o directivo alcance, supere o descienda, respectivamente por encima o por debajo del uno por ciento (1%) del capital social o sus sucesivos múltiplos.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.

La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

ARTÍCULO 30º.- PUBLICIDAD DE LOS PACTOS PARASOCIALES

Los accionistas estarán obligados a comunicar a la Sociedad la suscripción, modificación, prórroga o extinción de cualquier pacto que restrinja la transmisibilidad de las acciones de su propiedad o afecte a los derechos de voto inherentes a dichas acciones.

Las comunicaciones deberán realizarse al órgano o persona que la Sociedad haya designado al efecto y dentro del plazo máximo de cuatro (4) días hábiles a contar desde aquél en que se hubiera producido el hecho determinante de la obligación de comunicar.





La Sociedad dará publicidad a dichas comunicaciones de conformidad con lo dispuesto en la normativa del Mercado Alternativo Bursátil.

ARTÍCULO 31º.- SOLICITUD DE EXCLUSIÓN DE NEGOCIACIÓN EN EL MERCADO ALTERNATIVO BURSÁTIL

En el supuesto de que la Junta General de Accionistas adoptara un acuerdo de exclusión de negociación en el Mercado Alternativo Bursátil de las acciones representativas del capital social sin el voto favorable de alguno de los accionistas de la Sociedad, la Sociedad estará obligada a ofrecer a dichos accionistas la adquisición de sus acciones al precio que resulte conforme a lo previsto en la regulación de las ofertas públicas de adquisición de valores para los supuestos de exclusión de negociación.

La sociedad no estará sujeta a la obligación anterior cuando acuerde la admisión a cotización de sus acciones en un mercado secundario oficial español con carácter simultáneo a su exclusión de negociación del Mercado.

TÍTULO VII SOCIEDAD UNIPERSONAL

ARTÍCULO 32º.- SOCIEDAD UNIPERSONAL

En caso de que concurra en la Sociedad la condición de unipersonal, como consecuencia de ser un único socio propietario de todas las participaciones de la Sociedad, será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO VIII LEGISLACIÓN APLICABLE

ARTÍCULO 33º.- LEGISLACIÓN APLICABLE

La remisión que en estos estatutos se hace a la Ley de Sociedades de Capital u otras leyes que puedan resultar de aplicación, se entenderá hecha a las sucesivas que interpreten, amplíen, condicionen, modifiquen, sustituyan o deroguen las vigentes.

